



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

### OBSERVACIONES A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA CDH-SOC-5-2019/286

---

Presentado por:

Wilfredo Franz Chávez Serrano  
Procurador General del Estado

Patricia Guzmán Meneses  
Subprocuradora de Defensa y Representación Legal del Estado

Jhameth del Rosio Bustillos Bustillos  
Directora General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente

El Alto, Bolivia





## INDICE

I. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.....	1
A. Representación legal del Estado.....	1
B. Comunicaciones Oficiales.....	2
II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA ANTE LA CORTE IDH .....	2
III. OBSERVACIONES ESTATALES A LOS PLANTEAMIENTOS DE LA COMISIÓN IDH EN LA SOLICITUD OC.....	2
A. Observaciones del Estado al planteamiento general de la Comisión IDH.....	3
B. Observaciones del Estado a los planteamientos formulados por la Comisión IDH de acuerdo a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.....	6
1. <i>Mujeres</i> .....	7
2. <i>Lesbianas, Gays, Trans sexuales, Bi sexuales y Inter</i> .....	12
3. <i>Pueblos Indígenas</i> :.....	15
4. <i>Personas Mayores</i> :.....	18
5. <i>Niñas, Niños y Adolescentes</i> :.....	20
IV. CONCLUSIONES.....	23





## SEÑORES ILUSTRES MIEMBROS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### OBSERVACIONES A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA CDH-SOC-5- 2019/286

#### I. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

##### A. Representación legal del Estado

1. De conformidad a lo establecido en los Artículos 229<sup>1</sup> y 231<sup>2</sup> (1) de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (“CPE”) y el Artículo 8, numeral 1 de la Ley N° 064 (“Ley 064”), de 5 de diciembre de 2010, modificada en parte por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015, la Procuraduría General del Estado (“Procuraduría” o “PGE”) es la institución de representación jurídica pública que ejerce la función suprema de promover, defender y precautelar los intereses del Estado, entre cuyas funciones está la de defender judicial y extrajudicialmente al Estado asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales o extrajudiciales en materia de derechos humanos, en el marco de la Constitución y la ley.
2. De conformidad a lo establecido en el Artículo 230, Parágrafo II, de la CPE, mediante Decreto Presidencial N° 4390<sup>3</sup> de 12 de noviembre de 2020, se designó a Wilfredo Chávez Serrano como Procurador General del Estado, quien en virtud al mandato constitucional y al Artículo 11<sup>4</sup>, Parágrafo I, de la Ley N° 064, se constituye en el representante legal del Estado en el marco de la defensa de los derechos, intereses y patrimonio de Bolivia, encontrándose por tanto, debidamente legitimado para presentar el presente escrito de Observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva CDH-SOC-5-2019/286.
3. Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 27259<sup>5</sup> de 23 de noviembre de 2020, se designó a Patricia Guzmán Meneses, como Subprocuradora de Defensa y Representación Legal del Estado, quien junto a Jhanneth del Rosio Bustillos Bustillos, en su calidad de Directora General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente, designada mediante Resolución

<sup>1</sup> “Artículo 229. La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley”.

<sup>2</sup> “Artículo 231. Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley: 1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley (...)”.

<sup>3</sup> Decreto Presidencial N° 4390. (Anexo 1)

<sup>4</sup> “Artículo 11. (PROCURADORA O PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO). I. La Procuradora o el Procurador General del Estado, es la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado y la o el Representante Legal del Estado en la defensa de los derechos, intereses y patrimonio de Bolivia, en el marco de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la presente Ley. La representación la ejerce sin necesidad de mandato expreso en procesos judiciales, extrajudiciales, conciliatorios, procesos arbitrales y administrativos en el ámbito de su competencia, todo dentro las restricciones que establecen las leyes”.

<sup>5</sup> Resolución Suprema N°27259. (Anexo 2)



Procuraduría N° 169/2020<sup>6</sup> de 1 de diciembre de 2020, se encuentran plenamente acreditados para suscribir el presente escrito.

## B. Comunicaciones Oficiales

4. El Estado boliviano solicita respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) que la remisión de los comunicados oficiales sea realizada al siguiente correo institucional de la Dirección General en Defensa de Derechos Humanos y Medio Ambiente: [direccionddhh@procuraduria.gob.bo](mailto:direccionddhh@procuraduria.gob.bo)

## II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA ANTE LA CORTE IDH

5. En fecha 25 de noviembre de 2020, la Secretaria de la Corte IDH comunicó la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión IDH”), denominada CDH-SOC-5-2019/286 “Enfoques Diferenciados en Materia de Personas Privadas de Libertad” en adelante (“Solicitud OC”), indicando a la vez que los Estados interesados en pronunciarse sobre la misma, debían hacerlo hasta el 15 de diciembre de 2020.
6. Posteriormente, mediante Comunicación de 2 de noviembre de 2020, la Secretaria de la Corte IDH, comunicó al Estado que se decidió prorrogar el plazo para la presentación de sus comentarios escritos a la Solicitud OC, hasta el 15 de enero de 2021, es así que, el Estado boliviano, tiene a bien presentar ante los miembros de la Corte IDH, sus observaciones referidas a la temática planteada por la Comisión IDH.

## III. OBSERVACIONES ESTATALES A LOS PLANTEAMIENTOS DE LA COMISIÓN IDH EN LA SOLICITUD OC

7. La Comisión IDH en la Solicitud OC, inicialmente formuló preguntas generales respecto al derecho a la igualdad ante la ley y las obligaciones convencionales de los Estados, ambas previstas en el Artículo 24 y Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (“Convención ADH”), respectivamente. Posteriormente, planteó cuestiones específicas relacionadas a las personas privadas de libertad que además pertenezcan a poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, por ejemplo mujeres; las personas lesbianas, gay, bisexual y transexual; indígenas; adultos mayores; y niños, niñas y adolescentes.
8. Por ello, tomando en cuenta el planteamiento de la Comisión IDH respecto a las personas privadas de libertad que pertenecen a poblaciones en situación de vulnerabilidad, el Estado

<sup>6</sup> Anexo N° 3 Resolución Procuraduría N° 169/2020.



tiene a bien presentar sus comentarios, empezando por exponer **A)** las observaciones del Estado a los planteamientos generales de la Comisión IDH, acápite en el que se expondrán los preceptos jurídicos generales referidos a la temática, y **B)** se desarrollarán las observaciones estatales a las interrogantes específicas formuladas por la Comisión IDH de acuerdo a cada población. Este acápite a su vez, contendrá sub acápites en los que se harán referencia específica a los sectores citados en la Solicitud OC.

#### A. Observaciones del Estado al planteamiento general de la Comisión IDH

9. En el caso boliviano, corresponde señalar que la Constitución Política del Estado (“CPE” o “Constitución”) vigente desde febrero de 2009, establece que el Estado se sustenta; entre otros, sobre el valor de la igualdad<sup>7</sup>, disponiendo a su vez, que son fines y funciones esenciales la conformación de una sociedad justa y armoniosa cimentada en la no discriminación<sup>8</sup>.
10. Siguiendo esas premisas, la Constitución establece que todo ser humano tiene derechos sin distinción alguna, disponiendo a su vez la prohibición y sanción de toda forma de discriminación, garantizando así, a todas las personas y colectividades el libre y eficaz ejercicio de los derechos consagrados en el texto constitucional<sup>9</sup>. En particular sobre las personas privadas de libertad, se ha dispuesto una sección específica<sup>10</sup> que estipula el respeto a la dignidad humana, entre otros.
11. Conforme los preceptos constitucionales descritos *ut supra*, es evidente que el Estado boliviano ha adoptado el principio de igualdad y no discriminación como una premisa constitucional que irradia en todo el sistema jurídico boliviano y cuyo desarrollo normativo es precisamente la Ley

<sup>7</sup> Constitución Política del Estado – “Artículo 8. I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi mara’ei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.”

<sup>8</sup> CPE, “Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.”

<sup>9</sup> CPE, “Artículo 14, III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.”

<sup>10</sup> Constitución Política del Estado, “SECCIÓN IX DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Artículo 73. I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana. II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas. Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas. II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.”



N° 045 “Ley contra el Racismo y todas las formas de discriminación” de 8 de octubre de 2010<sup>11</sup> (“Ley 045”), norma que permite la materialización de los ya precitados mandatos.

12. Además de la normativa constitucional y la Ley 045, se encuentra vigente también, la Ley N° 2298, de 20 de diciembre de 2001 “Ley de Ejecución Penal y Supervisión” (“Ley 2298”), la cual tiene el objeto de regular la ejecución de las penas en el marco de las medidas de seguridad dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes; asimismo, regula el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso o en su caso de la pena y por último, la ejecución del cumplimiento de las medidas cautelares de carácter personal<sup>12</sup>.
13. Cabe señalar que, la Ley 2298 recoge y establece los parámetros internacionales de respeto a los derechos de los privados de libertad, disponiendo que éstos, no podrán ser encarcelados sin un mandato emitido por autoridad competente, debiendo respetarse todos sus derechos, tomando en cuenta las limitaciones previstas en la Sentencia condenatoria<sup>13</sup>.
14. Asimismo, en el marco de la Ley 2298, se aprobó el Decreto Supremo N° 26715 de fecha 27 de julio de 2002 (“D.S. N° 26715”), Reglamento de Ejecución de Penas, norma que establece los mecanismos para regular el tratamiento penitenciario, buscando promover principalmente la rehabilitación, reeducación y reinserción social, de las personas privadas de libertad, entre éstas, aquellas que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad.
15. Ahora bien, habiendo establecido el Estado el marco jurídico macro que garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación, premisas bajo las cuales está vigente la normativa específica sobre privados de libertad, corresponde afirmar que, el Estado al tener vigente la normativa citada, esta garantizando la vigencia del Artículo 24 de la Convención ADH cumpliendo a su vez, la obligación convencional establecida en el Artículo 1.1 del mencionado instrumento internacional.
16. Asimismo, el Estado considera que la Corte IDH ya se ha pronunciado a través de diferentes sentencias respecto a las personas privadas de libertad; así por ejemplo, se tiene la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 2 de septiembre de 2004, dentro el Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, en la cual sostuvo que:

<sup>11</sup><https://comunicacion.gob.bo/sites/default/files/docs/ley%20N%C2%B0%2045%20Ley%20contra%20el%20racismo%20y%20toda%20forma%20de%20discriminaci%C3%B3n.pdf>

<sup>12</sup> Ley N° 2298 “Artículo 1°.- (Objeto) Esta Ley tiene por objeto regular: 1. La Ejecución de las Penas y medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes; 2. El cumplimiento de la Suspensión Condicional del proceso y de la pena; y 3. La ejecución de las Medidas Cautelares de carácter personal.”

<sup>13</sup> Ley N° 2298, “Artículo 2°.- (Principio de Legalidad) Ninguna persona puede ser sometida a prisión, reclusión o detención preventiva en establecimientos penitenciarios, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por causales previamente definidas por Ley.

La privación de libertad obedece al cumplimiento de una pena o medida cautelar personal, dispuesta conforme a Ley. Las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en esta Ley: fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación.”

*“(...) se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna (...)”.*

17. Continuando con el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, se tiene por ejemplo el pronunciamiento respecto a la posibilidad de justificar el trato diferenciado a las poblaciones vulnerables, estableciendo a su vez, las condiciones mínimas que los Estados deben cumplir en el marco de los estándares sobre condiciones carcelarias de manera transversal en los recintos penitenciarios, a saber:

*a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;*

*b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;*

*c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;*

*d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente; la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;*

*f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;*

*g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;*

*h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;*

*i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;*



*j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y*

*k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.<sup>14</sup>*

18. Los aspectos descritos y más, se encuentran concentrados en el “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 9: Personas Privadas de Libertad<sup>15</sup>”, documento en el cual, señala que los Estados son el garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad<sup>16</sup>. A su vez, este instrumento emitido por el citado tribunal internacional, a tiempo de dar los lineamientos de actuación que los Estados deben tener en relación a los privados de libertad, también establece los lineamientos respecto al trato diferenciado que se debe otorgar a las poblaciones más vulnerables que se encuentran privados de libertad, cuyos detalles serán desarrollados en el siguiente acápite.
19. Tomando en cuenta lo expuesto por el Estado boliviano, se concluye que: primero, la Corte IDH ha establecido los estándares respecto a las políticas carcelarias que los Estados deben implementar; segundo, este órgano interamericano se ha pronunciado respecto al enfoque diferenciado que dichas medidas deben tomar en cuenta en relación a poblaciones en situación de vulnerabilidad y; tercero, que el Estado ha expuesto su experiencia respecto a la vigencia plena del principio de igualdad y no discriminación, premisas constitucionales y convencionales sobre las cuales descansa el sistema jurídico boliviano, viabilizando así la igualdad formal y material basada en el trato igual para los iguales y trato desigual para los desiguales<sup>17</sup>.

**B. Observaciones del Estado a los planteamientos formulados por la Comisión IDH de acuerdo a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.**

20. A continuación, conforme lo señalado inicialmente, el Estado boliviano, a tiempo de responder a las interrogantes formuladas por la Comisión IDH, mencionará de manera puntual la

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). – San José, C.R.: Corte IDH, 2020. Páginas 46 y 47.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). – San José, C.R.: Corte IDH, 2020.

<sup>16</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). – San José, C.R.: Corte IDH, 2020, página 5.

<sup>17</sup> Sentencia Constitucional 029/2013 de 4 de enero de 2013



normativa específica que regula la atención de las poblaciones más vulnerables como los son las mujeres, LGTBI, personas indígenas, personas mayores y niñas, niños y adolescentes que se encuentran en los recintos penitenciarios.

### 1. *Mujeres*

*A la luz de los Artículos 1.1., 4.1, 5, 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes privadas de la libertad cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares?*

21. En relación a esta población en situación de vulnerabilidad, la Corte IDH ha establecido claramente que los Estados son los encargados de la protección de las mujeres embarazadas y lactantes, debiendo adoptar a este efecto, los mecanismos de atención privilegiada a estas poblaciones previniendo la discriminación y la violencia<sup>18</sup>.
22. Por otra parte, la Comisión IDH emitió los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en seguimiento a la Resolución AG/RES 2283 (XXXVII-0/07), que se considera un principio esencial que:“(…) *No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes*”<sup>19</sup>;
23. El Estado boliviano por su parte, en el marco de la CPE, de manera progresiva ha estado desarrollando normativa que establece como principios claros la no discriminación y la lucha contra la violencia, a saber:
  - a) Ley N° 3460 de 15 de agosto de 2006, Ley de Fomento a la Lactancia Materna y Comercialización de sus Sucedáneos, (“Ley N° 3460”);
  - b) Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, (“Ley N° 348”);
  - c) Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, Reglamento De La Ley N° 348 “Ley Integral Para Garantizar A Las Mujeres Una Vida Libre De Violencia”, (“D.S. N° 2145”);
  - d) Decreto Supremo N° 2610, de 25 de noviembre de 2015, que modifica y complementa El D.S. N° 2145, (“D.S. N° 2610”);

<sup>18</sup> Corte IDH. Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2012/40.

<sup>19</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en seguimiento a la Resolución AG/RES 2283 (XXXVII-0/07),



- c) Decreto Supremo N° 3774, de 16 de enero de 2019, que crea el “Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización “Ana María Romero”, (“D.S. N° 3774”);
- f) Decreto Supremo N° 4012, de 15 de agosto de 2019, que modifica el Artículo 13 del Decreto Supremo 2145 Reglamento De La Ley N° 348, (“D.S. N° 4012”);
- g) Ley N° 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, de 3 de mayo de 2019 (“Ley N°1173”);
- h) Ley N° 1226 de 23 de septiembre de 2019 que modifica la Ley N° 1173, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, (“Ley N° 1226”).

24. De la normativa descrita, se puede evidenciar que el Estado boliviano cuenta con un marco jurídico que fue desarrollándose de forma paulatina y progresiva para beneficio de las mujeres, incluyendo aquellas que se encuentran privadas de libertad. En ese entendido, se ha establecido expresamente, que durante la lactancia materna, se deben tener los cuidados necesarios así como durante el periodo de embarazo y hasta el año del recién nacido, aspectos que son garantizados también a las mujeres privadas de libertad, dentro los recintos carcelarios y fuera de ellos.

25. No obstante el marco normativo descrito, se ha dispuesto la creación del Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización, que tiene como finalidad el monitorear, realizar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas públicas hacia la despatriarcalización dentro de la administración de la justicia como del desarrollo correcto y eficaz de las políticas públicas dentro la administración pública, asimismo, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres y promover la erradicación de todo tipo de violencia y formas de discriminación contra la mujer.

26. Consiguientemente, con la finalidad de ajustar la administración de justicia, la cual repercute en los recintos penitenciarios, el Estado promulgó la Ley N° 1173, que modifica el Código de Procedimiento Penal, para garantizar la lucha contra la violencia, misma que tiene como objeto:

*“ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales, adoptando al efecto, medidas indispensables para profundizar la oralidad, fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, evitar el retardo procesal y el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas, mediante la modificación de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, “Código de Procedimiento Penal”, y disposiciones conexas.”*

27. Además, cabe señalar que la Ley 1173, con la finalidad de prevenir el hacinamiento en las cárceles, ha dispuesto la improcedencia de la detención preventiva cuando se trate de mujeres





embarazadas o madres lactantes de niños menores de un año, resguardando así la seguridad de la madre y el interés superior del niño<sup>20</sup>. De la misma forma, para los casos de mujeres privadas de libertad, la precitada ley ha dispuesto que podrán acceder al beneficio de libertad condicional las mujeres que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes<sup>21</sup>.

a) *¿Qué obligaciones específicas tiene los Estados en materia de alimentación, vestimenta y acceso a asistencia médica y psicológica?*

28. En relación a este punto, el Estado boliviano a través del bono Juan Azurduy<sup>22</sup> y el subsidio pre y post natal<sup>23</sup>, garantiza la correcta alimentación del menor y de la madre, en todos los ámbitos, entre los que deben incluirse las mujeres privadas de libertad y sus hijos<sup>24</sup>. De la misma manera, el Estado a través de las instancias pertinentes asignó el prediario de Bs. 8 para cada privado de libertad sin distinción alguna<sup>25</sup>.

29. En relación a la atención médica y psicológica, el Estado boliviano también ha previsto garantizar estos servicios, en el marco de los estándares internacionales, por lo cual otorga los servicios de atención médica general y odontológica que son otorgados a través de médicos dependientes del Ministerio de Salud<sup>26</sup> durante las 24 horas del día. Asimismo en relación a los servicios psicológicos, cada centro penitenciario cuenta con el Servicio de Asistencia Psicológica, quien realizara una labor constante a todas las reclusas y los reclusos<sup>27</sup>.

<sup>20</sup> Ley 1173, Artículo 11 que modifica los Artículos 232, 233, 233, 234, 235 ter, 236, 238, 239, 247 y 251 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999.

<sup>21</sup> Ley 1173, Artículo 17 que modifica el Artículo 433 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999.

<sup>22</sup> DECRETO SUPREMO N° 0066 de 03 de abril de 2009, "ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto: I. Insituir el incentivo para la maternidad segura y el desarrollo integral de la población infantil de cero a dos años de edad, mediante el Bono Madre Niño - Niña "Juana Azurduy" en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas de erradicación de la pobreza extrema."

<sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 2480 de 06 de agosto de 2015 "ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto insituir el Subsidio Universal Prenatal por la Vida para mujeres gestantes que no están registradas en ningún Ente Gestor del Seguro Social de Corto Plazo, con la finalidad de mejorar la salud materna y reducir la mortalidad neonatal."

<sup>24</sup> <https://www.minsalud.gob.bo/329-mujeres-y-ninos-de-centros-penitenciarios-fueron-beneficiados-con-el-bono-juana-azurduy> ; <https://www.scdem.gob.bo/sites/default/files/2018-01/INFORME%20SEMESTRAL%202017%20-%20SUBSIDIOS.pdf>

<sup>25</sup> Ver Anexo N° 1

<sup>26</sup> Ley N° 2298, "Artículo 90.- (ASISTENCIA MEDICA) En cada establecimiento penitenciario, funcionará un Servicios de Asistencia Médica, encargada de otorgar a los internos, atención básica y de urgencia, en medicina general y odontológica. Este servicio, funcionará las veinticuatro horas. El Servicio de Asistencia Médica, estará a cargo de funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Salud y Previsión Social, y funcionalmente de la Administración Penitenciaria. Los niños que permanezcan con el interno, serán atendidos por el Servicio Médico del establecimiento, siempre que la Administración Penitenciaria, no tenga otra posibilidad de atenderlos en otros centros de salud.

Artículo 91.- (OBLIGACIONES) El Servicio de Asistencia Médica está obligado a:

1. Otorgar asistencia médica y odontológica permanente a los internos que lo requieran;
2. Otorgar asistencia médica especializada, atendiendo las particularidades de género y grupos étnicos.
3. Realizar tareas de atención y prevención de enfermedades en la población penitenciaria;
4. Asistir en la tramitación de solicitudes para acceder a servicios especializados;
5. Otorgar cursos sobre educación sexual y salud reproductiva;
6. Colaborar con el acceso a una lista de médicos especializados;
7. Informar mensualmente al Ministerio de Salud y Previsión Social sobre la alimentación otorgada a los internos;
8. Solicitar al Ministerio de Salud y Previsión Social, un dictamen sobre la calidad nutricional de la alimentación proporcionada a los internos; y,
9. Otras que establezca el Reglamento."

<sup>27</sup> Ley N° 2298, "Artículo 97.- (ASISTENCIA PSICOLOGICA) En cada establecimiento penitenciario funcionará un Servicio de Asistencia Psicológica encargado de: 1. Otorgar tratamiento psicoterapéutico a los internos; 2. Otorgar apoyo psicológico a las personas que determine el Consejo



30. Por otro lado, es importante mencionar que el Estado no otorga ningún tipo de uniforme a las personas que ingresan a los recintos carcelarios, pero si otorga ayuda mediante el Servicio de Trabajo Social a quienes no cuenten con la posibilidad de obtener la vestimenta por sus propios medios<sup>28</sup>.

*b) ¿Qué condiciones mínimas debe garantizar el Estado durante el trabajo de parto y durante el parto?*

31. El Estado a través de la Ley N° 475 de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, garantiza la atención del parto hasta los seis meses posteriores a la madre y al niño, así como la atención del menor hasta los cinco años de edad que no cuenten con seguro de la seguridad social a corto plazo<sup>29</sup>.

32. En consecuencia, el Estado boliviano ha establecido mecanismos de atención constante en los centros penitenciarios de mujeres para la atención pre natal y postnatal, de la misma manera, durante el trabajo de parto a términos o pre término son trasladadas a centros hospitalarios para su respectiva atención, siendo el Estado quien cubre el costo de estos gastos médicos<sup>30</sup>.

*c) ¿Qué medidas de seguridad puede adoptar el Estado al efectuar el traslado de mujeres embarazadas, a fin de que sean compatibles con sus necesidades especiales?*

33. En relación a ello, el Estado boliviano cuenta con un protocolo de conducción y traslado de privadas de libertad hacia centros de salud, que además de ser realizado por personal exclusivamente femenino para el caso de mujeres privadas de libertad y más aún en el caso de embarazadas, se toma cuidados específicos y especiales, entre los cuales se establece la necesidad de ser acompañadas por el médico del recinto para la supervisión constante<sup>31</sup>, cumpliendo de esta forma con la obligación estatal de resguardar la seguridad de las personas que se encuentran bajo custodia.

Penitenciario; 3. Otorgar apoyo psicológico a los internos que acudan voluntariamente; 4. Organizar grupos de terapia para los internos; 5. Organizar grupos de terapia especializada para menores de edad imputables; 6. Elaborar programas de prevención y tratamiento para los drogodependientes y alcohólicos; 7. Elaborar los informes psicológicos que les sean requeridos; y 8. Otras que establezca el Reglamento. 9. El servicio de asistencia psicológica estará a cargo de funcionarios públicos dependientes administrativamente del Ministerio de Salud y Previsión Social y, funcionalmente de la Administración Penitenciaria."

<sup>28</sup> Anexo N° 1 Informe D.G.R.P.-A.I..C.-A.S.R.y R.S. N° 304 2020 de 28 de septiembre de 2020

<sup>29</sup> LEY N° 475 de 30 de diciembre de 2013, modificada parcialmente por la Ley N° 1152 de 20 de febrero de 2019 "ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto: 1. Establecer y regular la atención integral y la protección financiera en salud de la población beneficiaria descrita en la presente Ley, que no se encuentre cubierta"

<sup>30</sup> Ver anexo N°1

<sup>31</sup> Ver anexo N° 1



d) *¿Cuál es el alcance del derecho al acceso a la información, en el contexto de privación de libertad, de las mujeres embarazadas, en postparto y lactantes, respecto de la información relativa a su condición especial?*

34. En relación al presente punto, el Estado boliviano cumple tanto con la asistencia medica descrita *ut supra* como con el área de trabajo social, que se encuentra encargado de realizar actividades de socialización dirigidas a mujeres privadas de libertad respecto a su embarazo, cuidados de parto y de lactancia, asimismo, estas actividades incluyen actividades de socialización sobre temas de transmisión sexual, limpieza e higiene entre otros<sup>32</sup>.

e) *En caso de mujeres privadas de la libertad con hijos o hijas en la primera infancia que se encuentran fuera del establecimiento carcelario, ¿Qué medidas específicas deben adoptar los Estados a fin de asegurar que madre e hijo/a mantengan un vínculo estrecho acorde a sus necesidades especiales?*

35. El Estado boliviano, acorde a las Convenciones internacionales promulgó el Código niña, niño y adolescente, con la finalidad de resguardar el derecho del niño de compartir con su entorno familiar, determinando a su vez, las acciones claras sobre el caso específico de privados de libertad, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 106. (DERECHOS Y GARANTÍAS). La niña, niño o adolescente de madre o padre privados de libertad, tiene los siguientes derechos y garantías:*

a) *Permanecer con la madre o el padre que se encuentre en libertad;*

b) *Si ambos se encuentran privados de libertad se le integrará a los familiares o a una familia sustituta de acuerdo a lo establecido por este Código y, de no ser posible, serán integrados en programas específicos o centros de acogimiento, mientras dure la privación de libertad, procurando que sea en la misma localidad donde sus padres se encuentren cumpliendo la medida; c) En forma excepcional, la niña o niño que no alcanzó seis (6) años de edad podrá permanecer con su madre, pero en ningún caso en los establecimientos penitenciarios para hombres. En espacios aledaños a los centros penitenciarios para mujeres se deberán habilitar centros de desarrollo infantil o guarderías;*

d) *Acceder a programas de atención y apoyo para su desarrollo integral, de acuerdo a su situación;*

<sup>32</sup> Ver anexo N°1



*c) Mantener los vínculos afectivos con su madre, padre o ambos, por lo que la familia ampliada, sustituta o el centro de acogimiento le facilitará visitas periódicas a los mismos”*

36. Entonces, es sobre dicho marco legal que los niños, niñas y adolescentes cuyos progenitores cumplen condena o las medidas de detención preventiva, mantienen un vínculo con ellos, es así que aquellas internas que deciden buscarles una familia ampliada, tienen derecho a las visitas de acuerdo a un Reglamento Interno elaborado por Régimen Penitenciario.

## *2. Lesbianas, Gays, Trans sexuales, Bi sexuales y Inter*

*A la luz de los artículos 1.1., 4.1, 5, 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas LGBT cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares?*

37. En relación a esta población vulnerable, la Comisión IDH ha establecido los estándares de protección a las personas LGTBI y de manera reiterada ha recalcado que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático, siendo esta una base fundamental del sistema de protección de derechos humanos instituido por la Organización de los Estados Americanos (“OEA”). En efecto, la no discriminación, la igualdad ante la ley, el derecho a la vida y a la integridad personal son principios fundantes del sistema regional y universal de derechos humanos, con deberes jurídicos que revisten de especial importancia para las personas LGTBI en las Américas<sup>33</sup>.

38. Por su parte, el Estado boliviano, bajo el paraguas de las premisas constitucionales cuenta con normativa desarrollada en el ámbito específico de la población LGTBI, es así que se tiene la vigencia de la:

- a) Ley N° 807 del 21 de Mayo de 2016, Ley de Identidad de Género (“Ley N° 807”);
- b) Resolución Ministerial N° 0668 de 30 de agosto de 2007 (“R.M. N° 0668”)

39. La normativa señalada, está destinada a todos los habitantes del territorio nacional y está concebida bajo el principio de la igualdad y no discriminación, en virtud de la cual se establece expresamente la prohibición y sanción de cualquier hecho de discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> CIDH, Estándares Interamericanos sobre los derechos de las personas LGTBI página 25

<sup>34</sup> Constitución Política del Estado – Artículo 14. II.





40. Además de las normas específicas citadas, se puede establecer normativa de aplicación transversal como lo es la Ley N° 045, la cual tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos para la eliminación, prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la CPE y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como implementar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación<sup>35</sup>.
41. En ese sentido, “la igualdad” es uno de los principios generales consagrados por la mencionada ley, en la cual se entiende que “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho*” y para tal efecto, se establece que el Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías reconocidas en la CPE, las leyes nacionales y la normativa internacional de Derechos Humanos<sup>36</sup>.
42. Al respecto, es importante resaltar que el cuerpo normativo citado *ut supra* establece dos definiciones de suma importancia para efectos de su aplicación e interpretación, en el ámbito de la población LGTBI, señalando expresamente que se entiende:
- la **homofobia**<sup>37</sup> se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual y
  - la **transfobia**<sup>38</sup> se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.
43. A partir de la promulgación de la Ley N° 807, las personas LGTBI pueden ejercer sus derechos, principalmente el de acceder a un procedimiento expedito para el cambio de nombre propio, sexo e imagen de las personas transexuales y transgénero, permitiéndole ejercer sus plenos derechos a la identidad género<sup>39</sup>. De la misma manera, esta normativa reconoce los principios de Igualdad, Equidad, Protección, Buena Fe, Celeridad, Respeto a la diversidad, Confidencialidad y Trato digno<sup>40</sup> que brinda la protección de los derechos de esta población.

<sup>35</sup> Ley N° 045. Artículo 1

<sup>36</sup> Ley N° 045. Artículo 2, inc. b).

<sup>37</sup> Ley N° 045. Artículo 5, inc. g).

<sup>38</sup> Ley N° 045. Artículo 5, inc. h).

<sup>39</sup> Ley N° 807, Artículo 1.

<sup>40</sup> Ley N° 807, Artículo 6. (PRINCIPIOS).



44. Finalmente, se tiene la Resolución N° 0668, cuya finalidad es garantizar el acceso y la atención universal a los servicios de salud para poblaciones consideradas vulnerables (diversidades sexuales y genéricas, personas con VIH y personas en situación de prostitución) con criterios de calidad y calidez, sin discriminación por factor económico, social, cultural, ocupación sexual, orientación sexual e identidad de género, o por vivir con el VIH y/o sida.

a) *¿Cómo deben los Estados tomar en cuenta la identidad de género con la cual se identifica la persona al momento de determinar la unidad a la que debe ingresar?*

45. Al respecto, el Estado boliviano mediante su CPE ha reconocido los derechos de la población LGTB, por lo cual, la Ley N° 2298 prohíbe de manera explícita la discriminación por orientación sexual, en su Artículo 7 *“En la aplicación de esta Ley, todas las personas sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.”*

46. A consecuencia, cuando una persona ingresa a cualquier recinto penitenciario, se le informa de todas las obligaciones y derechos conforme a la Ley N° 2298 y ya dentro los recintos se realizan capacitaciones y talleres relacionados a la orientación sexual y la identidad de género, pero se conoce que algunos privados de libertad que se identifican como LGTB, esconden sus preferencias sexuales, lo cual imposibilita al Estado asumir cualquier acción especial a su favor<sup>41</sup>.

47. Sin embargo, la Dirección de Régimen Penitenciario, en cumplimiento a la Ley de Identidad de Género, procedió a adecuar su normativa interna, emitiendo reglamentos internos en 22<sup>42</sup> recintos penitenciarios a nivel nacional, en los que expresamente dispuso que todas las personas privadas de libertad tienen entre otros, el derecho a recibir un trato de acuerdo con su identidad de género y a ser identificados de ese modo.

b) *¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para prevenir todo acto de violencia contra personas LGBT privadas de la libertad que no impliquen segregación del resto de la población carcelaria?*

48. En relación a ello, el Estado boliviano en el marco de la Ley N° 2298 establece mecanismos de seguridad general dentro los recintos penitenciarios, de la misma manera como fue descrito *ut supra*, se realiza capacitaciones y talleres sobre orientación sexual, identidad de género, familias

<sup>41</sup> Ver anexo 1

<sup>42</sup> Anexo 2



diversas, empoderamiento femenino, entre otros para capacitar a las personas en el marco de una convivencia pacífica dentro los recintos penitenciarios<sup>43</sup>.

c) *¿Cuáles son las obligaciones especiales que tiene los Estados respecto de las necesidades médicas especiales de personas trans privadas de la libertad y, en particular, de ser el caso, respecto de quienes deseen iniciar o continuar con su procesos de transición?*

49. El Estado estableció los mecanismos de atención médica general de todos los privados de libertad, así como las necesidades especiales que alguno de estos requieran, estando debidamente reglamentada en el Artículo 90, 94 y 97 de la Ley N° 2298.

d) *¿Qué medidas especiales deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la realización de visitas íntimas de personas LGTB?*

50. En relación al presente punto, todos los privados de libertad sin ningún tipo de distinción, tienen derechos a recibir visitar conyugales privadas dos veces por semana además de las visitas regulares no conyugales a los que pueden acceder los privados de libertad<sup>44</sup>.

e) *¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados en materia de registro de los diferentes tipos de violencia contra personas privadas de la libertad LGBT?*

51. El Estado boliviano otorga los mecanismos de denuncia por hechos de violencia en contra de cualquier privado de libertad sin discriminación alguna, por lo cual el Artículo 29<sup>45</sup> de la Ley 2298, establece el Derecho a ser oído que tiene todos los privados de libertad en cualquiera de sus recintos.

### 3. Pueblos Indígenas:

*A la luz de los Artículos 1.1., 4.1, 5, 12, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otros instrumentos interamericanos aplicables ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas indígenas cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares?*

<sup>43</sup> Ver anexo 1

<sup>44</sup> Ley N° 2298, Artículo 106. "(Visitas Conyugales) Además de las visitas establecidas en el artículo. 103°, todo interno tendrá derecho de recibir visitas conyugales, dos veces al mes. Cuando ambos cónyuges o convivientes se hallen detenidos en el mismo Distrito, la Dirección Departamental, determinará el cronograma de visitas conyugales. A tal efecto, el Director dispondrá el personal de seguridad necesario para el traslado."

<sup>45</sup> Ley N° 2298, "Artículo 29 (DERECHO A SER OÍDO) El interno tiene derecho a ser oído por la autoridad competente, previa información de los hechos denunciados antes del pronunciamiento de cualquier decisión que afecte sus intereses, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 30° de la presente Ley"



52. En el marco de los estándares de la Corte IDH y los establecidos por los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, tampoco deberán ser consideradas discriminatorias las medidas que sean asumidas por los Estados para la protección de las personas indígenas recluidas en recintos carcelarios, ya que las mismas deberán ser desarrolladas en el marco del derecho internacional.
53. En esa misma línea, la Corte IDH estableció parámetros que requiere a los Estados generar mecanismos que garanticen que las personas privadas de libertad sean recluidas en lugares cercanos a sus domicilios más aún cuando se trata de personas indígenas<sup>46</sup>.
54. En el contexto, el Estado boliviano a través de la CPE estableció el reconocimiento de la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, así como la necesidad de garantizar su libre determinación en el marco de la unidad del Estado<sup>47</sup>, desarrollando a su vez, normativa específica que busca reestablecer y garantizar estos derechos, a saber:
- a) Ley N° 450 de 4 de diciembre de 2013, Ley de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad, (“Ley N° 450”);
55. Consecuentemente el Estado boliviano estableció la Ley N° 450, para proteger a los pueblos indígenas como población vulnerable, en la cual se establecen los mecanismos y políticas sectoriales e intersectoriales de prevención, protección y fortalecimiento, para salvaguardar los sistemas y formas de vida individual y colectiva, de las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, para resguardar la sobrevivencia física y cultural que actualmente se encuentra extremadamente amenazada.
- a) *¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de libertad preserven su identidad cultural, en particular sus costumbres, rituales y alimentación?*
56. En relación a ello, el Estado boliviano ha plasmado en su CPE la Justicia Indígena Originaria Campesina con la finalidad de establecer procedimientos específicos acorde a los usos y costumbres de esta población vulnerable, como se expresa en el siguiente artículo:

*“Artículo 190.*

<sup>46</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.11: Pueblos Indígenas y Tribales / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). – San José, C.R.: Corte IDH, 2018, página 58.

<sup>47</sup> CPE, Artículo 2.



*I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.*

*II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.”*

57. De la misma manera la Ley N° 2298 establece el principio de igualdad en la aplicación de lo señalado en la misma, por lo cual, se prohíbe cualquier acto de discriminación por, raza, color, genero, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.

*b) ¿Cuáles son los deberes del Estado en relación con la atención médica de las personas indígenas privadas de la libertad, en particular respecto a sus prácticas medicinales y medicinas tradicionales?*

58. Así como fue claramente descrito, el Estado boliviano garantiza el acceso a la Salud brindando una atención general, odontológica, psicológica y especializada de ser necesario, conforme lo establece la Ley N° 2298 en sus Artículos 90, 94 y 97; de la misma manera se garantiza el uso de la medicina tradicional, por los privados de libertad que así lo requieran, ya que estos no se encuentran prohibidos y solo deben ser supervisados por el personal médico del recinto<sup>48</sup>.

*c) ¿Qué medidas especiales tendrían los Estados que adoptar en relación con las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, así como las audiencias disciplinarias, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas?*

59. Al respecto, el Estado desarrolla actividades y capacitaciones en temas relacionados a la no discriminación de los privados de libertad a través de los Servicios de Trabajo Social que se encuentran atendiendo dentro los recintos carcelarios. Asimismo, los privados de libertad practican sus usos y costumbres dentro los centros penitenciarios, en los cuales cumpliendo los mecanismos de seguridad establecidos desarrollan actividades culturales y la promoción de tradiciones bolivianas<sup>49</sup>.

*d) ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados para la previsión de todo acto de violencia respecto de las personas indígenas privadas de la libertad?*

60. Al respecto, el Estado también estableció mecanismos que busquen asegurar la seguridad del establecimiento y de los privados de libertad como se establece en el siguiente artículo:

<sup>48</sup> Ver anexo 1

<sup>49</sup> Ver anexo 1



*“Artículo 68. El personal de seguridad interior tendrá las siguientes funciones:*

*1. Asegurar el efectivo cumplimiento del régimen disciplinario y el mantenimiento del orden interno.*

*(...)*

*3. cooperar con la Dirección en la resocialización de los condenados, emitiendo los informes pertinentes;*

*4. Vigilar o custodiar constantemente a los internos;*

*(...)”*

61. El régimen de seguridad previsto por la normativa interna, tiene la finalidad de mantener la seguridad dentro los recintos penitenciarios y a su vez, el orden entre los privados de libertad, en el marco de los estándares internacionales.

#### *4. Personas Mayores:*

*A la luz de los artículos 1.1., 4.1, 5, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y de otros instrumentos interamericanos aplicables ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas mayores cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares?*

62. En relación a la presente temática, el Estado boliviano cuenta con una amplia gama normativa que garantiza el goce de los derechos de las personas mayores:

- a) Ley N° 1886 Ley de 14 de Agosto de 1998, (“Ley N°1886”);
- b) Ley N° 369 de 01 de mayo de 2013, Ley General de las personas adultas mayores, (“Ley N° 369”);
- c) Decreto Supremo N°1807 de 28 de noviembre de 2013, Reglamento a la ley N° 369 de las Personas Adultas Mayores (“D.S. N° 1807”);
- d) Ley N° 145 de 27 de Junio de 2011, Ley del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias para Conducir, (“Ley N° 145”).

63. En el marco del eje transversal de la no discriminación a las poblaciones vulnerables el Estado boliviano instauró normativa que busca la no discriminación a las personas mayores, promulgando inicialmente la Ley N° 369 que establece principios entre los cuales podemos encontrar la no discriminación, la no violencia, la descolonización, la solidaridad, la protección, la





interculturalidad, la participación, la accesibilidad y la Autonomía y Auto-realización<sup>50</sup>, que buscan el constante respeto de esta población vulnerable.

64. Asimismo el Decreto Supremo N°1807 que tiene como objeto<sup>51</sup> reglamentar la Ley N° 369, estableciendo mecanismos y procedimientos para su implementación y así lograr una verdadera atención de las personas de las personas adultas mayores. En consecuencia, dichas normativas son mecanismos de atención y protección a esta población vulnerable en el marco de su desarrollo dentro la sociedad en general.

*a) ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para asegurar el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal en los centros de detención, por parte de las personas mayores privadas de libertad*

65. En relación esta interrogante, la Ley N° 2298 otorga a los privados de libertad el recinto y las áreas para el cumplimiento de la condena, asimismo otorga los mecanismos para el desarrollo de las actividades de estas personas, como los son el día del Adulto Mayor que es celebrado en los centros penitenciarios el 26 de agosto de cada año. Así también es importante conocer que la cantidad de población penitenciaria adultos mayores a la gestión 2020, no supera de las 543 personas<sup>52</sup>.

66. Asimismo, mediante gestiones realizadas por el Servicio de Trabajo Social de los centros penitenciarios, se realiza el pago de la Renta Dignidad<sup>53</sup> mediante ingreso de las entidades financieras a los recintos carcelarios, para que estas personas cuenten con este beneficio<sup>54</sup>.

<sup>50</sup> Ley N° 369, "Artículo 1.

1. No Discriminación. Busca prevenir y erradicar toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las personas adultas mayores.

2. No Violencia. Busca prevenir y erradicar toda conducta que cause lesión interna o externa, o cualquier otro tipo de maltrato que afecte la integridad física, psicológica, sexual y moral de las personas adultas mayores.

3. Descolonización. Busca desmontar estructuras de desigualdad, discriminación, sistemas de dominación, jerarquías sociales y de clase.

4. Solidaridad Intergeneracional. Busca la interdependencia, colaboración y ayuda mutua intergeneracional que genere comportamientos y prácticas culturales favorables a la vejez y el envejecimiento.

5. Protección. Busca prevenir y erradicar la marginalidad socioeconómica y geográfica, la intolerancia intercultural, y la violencia institucional y familiar, para garantizar el desarrollo e incorporación de las personas adultas mayores a la sociedad con dignidad e integridad.

6. Interculturalidad. Es el respeto a la expresión, diálogo y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística de las personas adultas mayores, para Vivir Bien, promoviendo la relación intra e intergeneracional en el Estado Plurinacional.

7. Participación. Es la relación por la que las personas adultas mayores ejercen una efectiva y legítima participación a través de sus formas de representación y organización, para asegurar su integración en los ámbitos social, económico, político y cultural.

8. Accesibilidad. Por el que los servicios que goza la sociedad puedan también acomodarse para ser accedidos por las personas adultas mayores.

9. Autonomía y Auto-realización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores, están orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario."

<sup>51</sup> D.S. N° 1807, Artículo 1

<sup>52</sup> Ver anexo 1

<sup>53</sup> Ley N° 3791 Ley de 28 de Noviembre de 2007, Ley de la Renta Universal de Vejez

<sup>54</sup> Ver anexo 1





b) *¿Cuáles son las obligaciones estatales en materia de atención médica y psicológica a personas mayores privadas de la libertad? En particular, ¿Qué deberes tiene el Estado respecto de cuidados paliativos que puedan requerir estas personas?*

67. En este contexto, el Estado boliviano por disposición de la Ley N° 2298 que regula y establece los mecanismos generales para la atención de la población penitenciaria, la atención médica general, como la especializada y la psicológica se encuentra establecida en los artículos 90, 94 y 96 de dicha norma.

c) *¿Qué medidas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas mayores privadas de la libertad tengan contacto exterior con su familia?*

68. Al respecto, la Ley N° 2298 también establece que todos los privados de libertad reciben visitas por parte de sus familiares sin ningún tipo de discriminación, accediendo a visitas familiares y conyugales, garantizando así el sostenimiento de las relaciones familiares para su posterior reinserción social<sup>55</sup>.

d) *¿Cuáles son los derechos específicos de los Estados para garantizar a estas personas su plena reinserción social?*

69. Al respecto, el Estado describió ut supra, los programas que los recintos carcelarios desarrollan para la reinserción integral de las personas privadas de libertad, que son puestas en marcha en cumplimiento de lo establecido en el Ley N° 2298.

70. Asimismo, en relación a los adultos mayores, la Ley 1173, en la línea de prevenir el hacinamiento en las penitenciarías, ha dispuesto la improcedencia de la detención preventiva de personas mayores de 65 años<sup>56</sup>. De la misma forma, para las personas condenadas, de acuerdo a la precitada ley, los adultos mayores de 65 años pueden acceder a la libertad condicional las que cumplieron las dos terceras partes de la pena impuesta o la mitad más un día<sup>57</sup>.

##### 5. Niñas, Niños y Adolescentes:

*A la luz de los artículos 1.1., 4.1, 5, 17.1, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otros instrumentos interamericanos aplicables ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar los derechos de las niñas y niños que viven con sus madres en prisión atendiendo a sus circunstancias particulares?*

<sup>55</sup> Ver anexo 1

<sup>56</sup> Ley 1173 - Artículo 11 que modifica los Artículos 232, 233, 233, 234, 235 ter, 236, 238, 239, 247 y 251 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999.

<sup>57</sup> Ley 1173 - Artículo 17 que modifica el Artículo 433 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999.



71. En relación a la presente temática la Corte IDH ha establecido que el principio de igualdad recogido en el Artículo 24 de la Convención ADH, no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, ya que estos necesitan un trato preferente para su buen desarrollo<sup>58</sup>.
72. En ese sentido, la Corte IDH ya estableció la factibilidad para los Estados que tienen a momento de establecer un trato diferenciado sobre las poblaciones vulnerables, en el presente caso, las niñas, niños y adolescentes, así por ejemplo, el Estado boliviano, ha puesto a disposición normativa que tiene como objetivo el de garantizar el buen desarrollo de la niñez y adolescencia, a saber:
- Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente (“Ley N° 548”);
  - Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento al Código Niña, Niño y Adolescente, (“D.S. N° 2377”).
  - Ley N° 1168 de 12 de abril de 2019, Ley de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes, (“Ley N° 1168”);
73. La Ley N° 548 y su Reglamentación mediante Decreto Supremo N° 2377, tienen como objeto el de *“(...) reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.*
74. En ese contexto, ha establecido los derechos y garantías de los niños que se encuentran junto a sus padres en los centros penitenciarios a través del Artículo 106:

*“La niña, niño o adolescente de madre o padre privados de libertad, tiene los siguientes derechos y garantías:*

- Permanecer con la madre o el padre que se encuentre en libertad;*
- Si ambos se encuentran privados de libertad se le integrará a los familiares o a una familia sustituta de acuerdo a lo establecido por este Código y, de no ser posible, serán integrados en programas específicos o centros de acogimiento, mientras dure la privación de libertad, procurando que sea en la misma localidad donde sus padres se encuentren cumpliendo la medida;*
- En forma excepcional, la niña o niño que no alcanzó seis (6) años de edad podrá permanecer con su madre, pero en ningún caso en los establecimientos penitenciarios*

<sup>58</sup> Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, página 86



*para hombres. En espacios aledaños a los centros penitenciarios para mujeres se deberán habilitar centros de desarrollo infantil o guarderías;*

*d) Acceder a programas de atención y apoyo para su desarrollo integral, de acuerdo a su situación; y*

*c) Mantener los vínculos afectivos con su madre, padre o ambos, por lo que la familia ampliada, sustituta o el centro de acogimiento le facilitará visitas periódicas a los mismos.”*

75. Así también, en el marco de los estándares internacionales, el Estado a través de la Ley N° 1168 busca la restitución del derecho humano de los niños a la familia, facilitando y agilizando los procedimientos de acogimiento circunstancial, filiación judicial, extinción de autoridad materna o paterna, adopción nacional e internacional, con la finalidad de garantizar este derecho a las niñas y niños y adolescentes sin cuidado parental, y que por las circunstancias tengan control parental del Estado<sup>59</sup>.

*a) ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña, incluyendo respecto del contacto con el otro progenitor?*

76. De acuerdo a la respuesta anterior, el Estado boliviano ha desarrollado normativa encaminada a garantizar el derecho a la vida familiar, disponiendo que principalmente se cuida el vínculo familiar que los niños, niñas y adolescentes deben mantener con sus progenitores que se encuentren en situación de privación de libertad.

*b) ¿Qué obligaciones tiene el Estado en materia de acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres?*

77. El Estado asume la responsabilidad respecto al derecho al acceso a la salud y alimentación de niños que viven en centros de detención, es así que la atención médica de urgencia es brindada por parte del médico asignado al centro penitenciario y cuando la situación amerita una atención integral, los niños son derivados a centros hospitalarios para que a través del Seguro Universal Materno Infantil (“SUMI”) otorgado por el Estado, sean atendidos de manera gratuita<sup>60</sup>.

*c) ¿Cuáles son los deberes que tiene el Estado para asegurar un desarrollo adecuado de los niños y niñas que viven en centro de detención con sus madres, incluyendo lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación, y recreación?*

<sup>59</sup> Ley N° 1168, Artículo I.

<sup>60</sup> Ver anexo 1

78. De acuerdo al reporte de la Dirección General de Régimen Penitenciario, 42 menores a nivel nacional viven en centros penitenciarios. En ese escenario, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) trabaja en la reglamentación para el ingreso de NNAs a centros de detención, de ahí que el centro Qalahuma en La Paz, es el primer centro que cuenta con ambientes especiales para que los menores visiten a sus progenitores.
79. Asimismo, en los centros penitenciarios de mujeres existe una coordinación con las Defensorías de la Niñez y Adolescencia de los municipios para que otorguen asistencia técnica, social y psicológica dirigida a la NNAs, quienes además, reciben el apoyo escolar a través de los centros de Apoyo Integral Pedagógico - (“CAIPs”), que son creados por el Ministerio de Educación<sup>61</sup>.
80. Los CAIPs son espacios de atención educativa multidisciplinaria que brinda apoyo pedagógico y psicológico a hijos e hijas de privados de libertad que busca tener el resultado de mejorar el desempeño escolar, disminuir el abandono escolar o rezago y fortalecer la estabilidad socioemocional. Se tiene como instituciones involucradas al Ministerio de Educación, el Ministerio de Gobierno, la Direccional Nacional de Régimen Penitenciario, las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario, instancias que trabajan coordinadamente en 16 CAIPs a nivel nacional<sup>62</sup>.
81. De esta forma, el Estado boliviano a tiempo de señalar que la Corte IDH ya se ha pronunciado respecto a las poblaciones vulnerables en situación de privación de libertad a través de sentencias emitidas, ha optado también por transmitir las experiencias que tiene en relación al trato que se les da a las personas privadas de libertad, quienes si bien tienen un derecho restringido por disposición judicial, no tienen ninguna otra restricción para ejercer sus otros derechos establecidos en la Constitución, habiéndose adoptado para este efecto progresivamente todas las medidas que se considera necesarias.

#### IV. CONCLUSIONES

82. De acuerdo a los argumentos desarrollados por el Estado, se concluye que:

- a) El Estado boliviano considera que las interrogantes formuladas por la Comisión IDH en la solicitud OC, de alguna forma fueron absueltas por la Corte IDH a través de su jurisprudencia, de ahí que se tienen lineamientos ya establecidos para el accionar de los Estados frente a la situación de los privados de libertad incluyendo aquellas poblaciones en situación de vulnerabilidad.

<sup>61</sup> Ver anexo N° 1

<sup>62</sup> [https://www.minedu.gob.bo/index.php?option=com\\_content&view=article&id=3664&Itemid=1156](https://www.minedu.gob.bo/index.php?option=com_content&view=article&id=3664&Itemid=1156)



- b) Asimismo, el Estado a través de la normativa nacional que ha descrito a lo largo del presente documento, ha establecido que su accionar en los centros penitenciarios, se ajusta al principio de igualdad y no discriminación, mismas que inclusive se constituyen en premisas constitucionales que irradian en todo el sistema normativo.
- c) Finalmente señalar que, si en caso la Corte IDH decide emitir una Opinión Consultiva específica sobre los privados de libertad que pertenecen a poblaciones en situación de vulnerabilidad, corresponderá acopiar toda la amplia jurisprudencia que fue emitiendo en la temática.

Respetuosamente presentado,

Wilfredo Franz Chávez-Serrano  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Jhanneth del Rosio Bustillos Bustillos  
DIRECTORA GENERAL DE DEFENSA EN DERECHOS HUMANOS Y  
MEDIO AMBIENTE





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

---

## LISTA DE ANEXOS

### OBSERVACIONES A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA CDH-SOC-5- 2019/286

---

**Anexo 1** Informe D.G.R.P.-A.L.C.-A.S.R.y R.S. N° 304/2020 de 28 de septiembre de 2020.

**Anexo 2** Informe M.G. - D.G.R.P. - D.L.C.N° 622/2019 de 09 de septiembre de 2019.